

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2025-P-0334**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 4 DE JULIO DE 2025**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-08181	GCT 002010; GCT 01414	6/12/2019; 13/09/2018	GGDN-2025-CE-1455	18/03/2020	SOLICITUD
2	NJA-11421	VCT 1498; VCT 1159	4/06/2025; 15/09/2023	GGDN-2025-CE-1490	10/06/2025	SOLICITUD
3	508070	210-7844	13/12/2023	GGN-2024-CE-1423	14/06/2024	SOLICITUD
4	CECN-00024	VCT 1266	8/05/2025	GGDN-2025-CE-1470	27/05/2025	SOLICITUD
5	CECN-00028	VCT 1297	12/05/2025	GGDN-2025-CE-1475	3/06/2025	SOLICITUD
6	CECN-00027	VCT 1299	12/05/2025	GGDN-2025-CE-1477	3/06/2025	SOLICITUD



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 SEP 2016

( 001414 )

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181”

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.** hoy **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, radicó el 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **PLANETA RICA Y BUENAVISTA** Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08181**.

Que mediante Resolución 002433 del 6 de octubre de 2015, se ordenó modificar en el REGISTRO MINERO NACIONAL la razón social de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. por el de MINERALES CÓRDOBA S.A.S. identificada con Nit. 900434331-0. (Folios 321-323)

Que el día 16 de mayo de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta OG2-08181 y se determinó un área libre de 5.300,49615 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 263-266)

Que en evaluación técnica del 02 de febrero de 2016 se determinó un área libre de 5.300,5179 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 290-293)

Que mediante **Auto GCM No. 001532** de fecha **19 de julio de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 110 del día 28 de julio de 2016. (Folio 300)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"*

cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 298-299)

Que mediante escrito identificado con radicado No. 20169020036002 del 25 de agosto de 2016, la apoderada de la sociedad proponente manifestó aceptar la totalidad del área libre resultante en la propuesta de contrato de concesión. (Folios 304-309)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018<sup>2</sup>**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181 (Folios 324-325)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189020332972 del 17 de agosto de 2018, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día 24 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento **GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018** vencieron el día 13 de agosto de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189020332972 del 17 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181. (Folios 334-335)

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 094 del 12 de julio de 2018. (Folio 327)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente, de manera extemporánea allegó respuesta al auto GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

2018

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con Nit 900434331-0, a través de su apoderada o representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

06 DIC 2016

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 002010 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.** hoy **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, radicó 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **PLANETA RICA Y BUENAVISTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08181**.

Que mediante Resolución 002433 del 6 de octubre de 2015, se ordenó modificar en el REGISTRO MINERO NACIONAL la razón social de la sociedad **SABRE-METALS SUR S.A.S.** por el de **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, identificada con Nit. 900434331-0. (Folios 321-323)

Que el día 16 de mayo de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta OG2-08181 y se determinó un área libre de 5.300,49615 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 263-266)

Que en evaluación técnica del 02 de febrero de 2016 se determinó un área libre de 5.300,5179 hectáreas distribuidas en dos zonas. (Folios 290-293)

Que mediante **Auto GCM No. 001532 de fecha 19 de julio de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cuál o

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 110 del día 28 de julio de 2016. (Folio 300)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 298-299)

Que mediante escrito identificado con radicado No. **20169020036002 del 25 de agosto de 2016**, la apoderada de la sociedad proponente manifestó aceptar la totalidad del área libre resultante en la propuesta de contrato de concesión. (Folios 304-309)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018<sup>2</sup>**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución No. 143 de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181 (Folios 324-325)

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20189020332972 del 17 de agosto de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente manifestó la aceptación de área.

Que el día 24 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento **GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018** vencieron el día 13 de agosto de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, mediante radicado No. 20189020332972 del 17 de agosto de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181. (Folios 334-335)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001414 del 13 de septiembre de 2018<sup>3</sup>**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08181**. (Folios 340-341)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20189020344592 del 11 de octubre de 2018**, la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001414 del 13 de septiembre de 2018**.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-08181, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 094 del 12 de julio de 2018. (Folio 327)

<sup>3</sup> Notificada por aviso con radicado ANM No. 20182120414811 del 01 de octubre de 2018 (folio 344), recibido el día 04 de octubre de 2018. (Folio 346)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **a) Proyecto de Intereses Regional y Estratégico (PIRE)**

*El Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector.*

*El Proyecto San Matías ubicado en el municipio de Puerto Libertador del departamento de Córdoba es un proyecto de exploración en etapa inicial, que cuenta con 22 contratos de concesión cuyo titular es Córdoba Minerales y 58 de propuestas de contrato de concesión. La compañía está explorando un distrito de cobre y oro de alta ley recientemente identificado, que se caracteriza por depósitos de tipo pórfido y "reemplazo de carbonato" (CRD) y / o "óxido de hierro cobre-oro" (IOCG) formados en un arco de isla acrecido.*

*Adicional al trabajo de exploración minera, la compañía se encuentra realizando proyectos educativos, de infraestructura, de salud, productivos, de apoyo a la comunidad, de acercamiento con la comunidad indígena, educando y desarrollando proyectos en responsabilidad ambiental y reforestando, lo cuales benefician directamente a la región.*

*Ahora bien, la propuesta de contrato de concesión de la referencia hace parte de este proyecto minero San Matías. Debido a las actividades de exploración desarrolladas en los títulos mineros, al estudio de la geología regional y a la revisión bibliográfica de la información existente, la compañía determinó que esta área tiene gran importancia para la expansión del proyecto minero y un potencial para su desarrollo, por lo que se hace de mayor relevancia que se revoque esta decisión, toda vez que en el evento en que la propuesta se convierta en contrato de concesión impulsaría de manera directa al proyecto minero San Matías.*

*La propuesta minera de la referencia, hace parte del proyecto San Matías, y es de gran interés e importancia no solo para la compañía, sino también para la región de influencia y de otorgarse un eventual contrato de concesión se impulsaría de manera directa el progreso socio económico del sector. Por esta razón y por medio del presente escrito, se solicita revocar la providencia recurrida, acorde con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 en sus artículos 1 y 317:*

*"Artículo 1. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal"*

*"Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

**b) Inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar el desistimiento tácito**

En primer lugar y como fue expuesto anteriormente, la proponente conserva un gran interés en continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera OG2-08181, dicha solicitud ha permanecido en trámite aproximadamente por más de cinco años, sin que la Autoridad Minera haya decidido de fondo sobre su viabilidad.

Sumado a lo anterior, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera ha expedido un sinnúmero de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable, sumado a esto los pronunciamientos de las Altas Cortes, los cuales generaron requisitos que no estaban establecidos en la legislación minera, haciendo más difícil del trámite de contratación y dando oportunidades de interpretación a las comunidades, a las autoridades municipales y hasta la misma Autoridad Minera respecto del trámite administrativo para el otorgamiento de contratos de concesión minera.

Queda demostrado de cara a los antecedentes expuestos en el presente recurso, que la proponente ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la Ley, por lo cual no se le puede sancionar por una presunta inactividad cuando esta no ha existido, inclusive había aceptado el área libre y su despacho fito condiciones de contratación, sin que a la fecha haya sido resuelta su solicitud.

Es importante resaltar que el mero paso del tiempo dentro de un trámite no genera el desistimiento tácito del mismo, pues es requisito fundamental que se configure la inactividad grave del interesado, la cual no existe en el presente caso, tal y como quedó plenamente demostrado conforme al texto del presente recurso, dado que el proponente ha sido diligente en dar contestación a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Así las cosas es evidente que ha existido una actitud activa, diligente por parte del proponente para atender los distintos requerimientos que le ha realizado la autoridad, por lo cual es sorpresivo para la empresa que se profiera una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito, que sólo se configura cuando existe una inactividad negligente del interesado, cuando según lo expuesto se prueba que éste no es el caso, y más aún si se tiene en cuenta que a la fecha la empresa continúa a la espera de que se resuelva su solicitud.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes ocasiones de manera concordante con lo expuesto, un ejemplo de ello es lo expresado en la sentencia con radicado 11001-03-25-000-2004-00070-00(0718-04) que procedo a citar (...)"

**c) Interés del proponente en continuar con el trámite**

La compañía después de realizar labores de prospección minera, hacer revisiones y estudios de la geología regional determinó de su interés el área de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08181, por lo que procedió a solicitarla ante la Autoridad Minera, allegando y presentando de forma oportuna y completa la documentación requerida para que la propuesta surtiera todo el trámite administrativo de evaluación técnica - jurídica y así fuera otorgada el área en contrato de concesión.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*Para lo que podemos observar que la compañía desde la radicación en julio de 2013 y durante todo el trámite ha sido diligente con sus obligaciones como proponente, dando oportuna respuesta a cada uno de sus requerimientos, por lo que se observa que se aceptó el área libre susceptible de contratar, se adecue el Formato A y el plano de acuerdo a lo solicitado, y cumplió con la acreditación de la capacidad económica, surtiéndose todo el trámite de evaluación y siendo este satisfactorio.*

*Ahora bien, dicha propuesta de contrato de concesión permaneció en evaluación sin que su despacho procediera a requerir a la firma del contrato a la proponente, a pesar que ya se habla surtido todo el trámite administrativo de evaluación, el cual había sido considerado técnicamente aceptable por la autoridad y adicional a ello sin que existieran oposiciones y/o objeciones al trámite pendientes por resolver.*

*Con lo anterior se observa que su despacho desconoce abiertamente el artículo 279<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001, en el cual, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haber resuelto las oposiciones e intervenciones de terceros, debe celebrar el contrato de concesión.*

*La compañía lejos de demostrar una actitud desinteresada, ha demostrado todo su interés en mantener la propuesta pues ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la normatividad minera, pues la mora de la Autoridad Minera en la elaboración de la minuta y el requerimiento para la firma del contrato, sin que se consolidara su situación jurídica, hizo que se presentaran cambios que afectaron la propuesta de contrato de concesión.*

*Es importante resaltar que La Corte ha reiterado que "Quien presenta una demanda, interpone un recurso formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello 'Q, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

*Para que se pueda configurar el desistimiento tácito, es importante determinar que el interesado debe demostrar la inactividad grave, para lo que él solo paso del tiempo en un trámite, pues la compañía ha sido diligente en dar contestación a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.*

*Podemos observar que la compañía que ha existido una actitud activa, diligente por parte del proponente para atender los distintos requerimientos que le ha realizado la autoridad, por lo cual es sorpresivo para la empresa que se profiera una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito, que sólo se configura cuando existe una inactividad negligente del interesado, cuando según lo expuesto se prueba que éste no es el caso, pues la aceptación del área fue allegada inicialmente y que el simple recorte de una área la cual no se puede realizar actividades mineras por ser una zona de exclusión minera, es sin mala fe e involuntaria.*

**d) Prevalencia de condiciones de fondo, sobre requisitos meramente formales**

*De igual manera desconoce la Autoridad Minera, que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el legislador declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, aspecto igualmente*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

contenido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual su despacho tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, y omitiendo aspectos simplemente formales, razón por la cual debe proceder la Autoridad a dar aplicación al principio Constitucional de prevalencia de condiciones de fondo, sobre requisitos meramente formales.

En aplicación a este principio, la Autoridad Minera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, esto fue claramente plasmado por el legislador en la ley 685 de 2001 cuando estableció:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

Artículo 303. Prevalencia del derecho sustancial. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiese corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

De igual manera el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial, es por todo esto que la Autoridad Minera, no puede limitarse a realizar una interpretación taxativa y restringida de la norma, sino que debe dar aplicación directa a los principios y finalidades que consagra la legislación minera. En el caso objeto de estudio es evidente que existe una presentación extemporánea de un requisito, lo cual reviste un carácter meramente formal.

De igual manera y no menos importante, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a revocar la resolución objeto del presente recurso, en aplicación de lo dictado mediante el memorando interno de trabajo número 20141200076283 que emitió la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en la que se dictaron los parámetros a seguir respecto de la suspensión provisional el decreto 935 de 2013. (...)

(...) Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 que en desarrollo del artículo 209 de la Carta Política, consagró como principio que rige las actuaciones administrativas el de eficacia. En virtud de este principio las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y por

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*consiguiente remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, lo cual es consecuente con el principio de finalidad del procedimiento minero a que hacer alusión el artículo 258 señalando que "todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitar su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes."*

*En efecto y como fue expuesto anteriormente, la sociedad proponente radicó ante su despacho el día 25 de agosto de 2016, el formato contentivo del estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de los términos de referencia, en donde se determinaron las inversiones, además de la descripción de las actividades exploratorias que se pretenden realizar en el proyecto minero de referencia y adicional a ello el 17 de agosto de 2018 radicó el Programa Mínimo Exploratorio, es decir solo habían transcurrido 4 días después del vencimiento del término. (...)"*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001414 del 13 de septiembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente dio cumplimiento de manera extemporánea al Auto GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018 respecto de allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

rev

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En atención a que la sociedad proponente se manifestó de manera extemporánea frente al Auto GCM No. 001134 del 26 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181.

**Ahora bien, el recurrente manifiesta su deseo de continuar con el trámite de la propuesta dado que pese a la extemporaneidad en el cumplimiento al requerimiento, al presentar la documentación solicitada para adecuar la propuesta la sociedad proponente ha sido diligente en dar contestación a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.**

Al respecto es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

AN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>4</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

✓

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **OG2-08181**, por no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*"... el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Ne

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

Por lo anterior, el proponente no puede interpretar que al haber allegado los documentos requeridos de manera extemporánea, pero antes de que la autoridad minera haya aplicado la consecuencia jurídica, se entienda subsanada dicha carga procesal, pues es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### **Sobre la prevalencia del fondo, sobre requisitos meramente formales.**

Es imperioso acotar que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aceptar área y adecuar la propuesta de contrato de concesión allegando el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>5</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>6</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión." Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

06 DIC 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

Por ende las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209<sup>7</sup> de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"*

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, el titular de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa,<sup>8</sup> y que

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia 1991, **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, y como se evidencia la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición sobre la afirmación que se le está dando prevalencia a lo forma sobre lo sustancial y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271<sup>9</sup> del código de minas, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

**Así mismo, la recurrente indica que la propuesta de contrato de concesión OG2-08181 hace parte del proyecto minero san Matías declarado como un proyecto de interés regional y estratégico.**

Al respecto, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>10</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>11</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho,

*la ley nueva que las anule o cercene". dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

<sup>9</sup> Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. La propuesta deberá vertirse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente
- h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;
- i) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

<sup>10</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>11</sup> Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08181"

pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001414 del 13 de septiembre de 2018**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-08181**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **001414 del 13 de septiembre de 2018**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

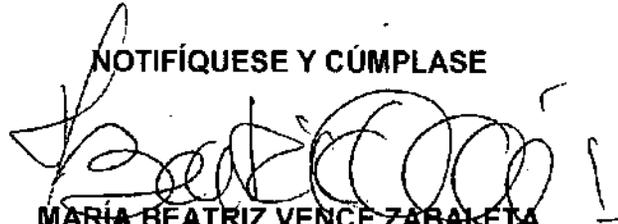
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.** hoy **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**

Gerente de Contratación y Titulación

0 1200



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-1455**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 002010 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08181”**, proferida dentro del expediente **OG2-08181**, fue notificada a los señores **SABRE METALS SUR S.A.S. hoy MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331-0**, el día 17 de marzo de 2020, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20202120623261**, entregado el día 16 de marzo de 2020. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE MARZO DE 2020**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



**GGDN-2025-CE-1490**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1498 del 04 de junio de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”, proferida dentro del expediente NJA-11421**, fue notificada electrónicamente a **EDUARDO VALDES DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.553, el día 09 de junio de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1681 del 09 de junio de 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **10 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra este último acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1498 DE 04 JUN 2025

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el día **10 de octubre de 2012**, los señores **EDUARDO VALDES DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.857.553** y **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.812.855**, presentaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJA-11421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NJA-11421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 4,9399 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 0639 de 06 de marzo de 2020**, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.812.855**, debido a que en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) registra **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**. Además, en la evaluación jurídica se manifiesta que es factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA- 11421** respecto del solicitante **EDUARDO VALDES DELGADO** y, a su vez, recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud de formalización minera.

Que mediante **Resolución No. VCT 000608 del 29 de mayo de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.812.855** y en tal sentido

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

se resolvió continuar el trámite con el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No **1.857.553**.

Que la decisión antes mencionada, fue notificada personalmente al señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** el 09 de octubre de 2020 en el Punto de Atención Regional de la ciudad de Pasto, y por publicación de Aviso No. **GIAM-080079** al señor **EDUARDO VALDES DELGADO**, fijado el 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 04 de diciembre de 2020.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, mediante informe técnico No. **GLM 755**, concluyó que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que mediante **Resolución No. VCT 000035 del 04 de febrero de 2021**, se procedió a confirmar la **Resolución No. VCT 000608 del 29 de mayo de 2020**, lo anterior atendiendo al recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20201000810982 del 22 de octubre de 2020.

Que a través de **Auto GLM No. 000199 de 30 de junio de 2022**, notificado por Estado Jurídico 116 del 06 de julio de 2022, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente.

Que mediante correo electrónico, el día 14 de julio de 2022, a través del radicado No. **20221001960212**, el interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, remitió enlace con el estudio Programa de Trabajos y Obras – PTO para la Solicitud de Formalización Minera **NJA-11421**.

Que mediante concepto técnico No. **413 del 01 de agosto de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. **20221002027552 del 22 de agosto de 2022**, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** interesado en la solicitud, informó a esta Autoridad Minera que el Programa de Trabajo de Obras- PTO requerido mediante **Auto GLM No. 000199 de 30 de junio de 2022**, fue radicado de manera anticipada a través del radicador web con radicado No. **20221001960212 del 14 de julio de 2022**.

Que el **10 de abril de 2023**, con concepto técnico No. **GLM-105**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Que el día **24 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica GLM 105 del 10 de abril de 2023, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 92 del 15 de junio de 2023 la Autoridad Minera dispuso requerir al interesado del trámite de formalización de minería tradicional No. **NJA-11421** para que en el término perentorio de 30 días procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a las conclusiones emitidas mediante **Concepto Técnico GLM-105 del 10 de abril de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazarla.

Que mediante radicado No. **20231002562242 del 2 de agosto de 2023**, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** allegó algunas modificaciones al Programa de Trabajos y Obras requerido mediante **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023** y solicitó ampliación del término por un mes adicional, para la presentación del citado documento técnico.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procedió a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, en donde se evidenció que por parte del interesado, no fue atendido de manera completa el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido para tal fin, así como que no se observa evidencia de radicación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023** la Autoridad Minera dispuso rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJA-11421** como consecuencia jurídica ante dicho incumplimiento por parte del solicitante.

Que la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023** el cual fue notificado por aviso al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** fijado el 20 de septiembre 2024 y desfijado 26 de septiembre de 2024 puesto que el aviso enviado fue devuelto.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15.812.855**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJA-11421**, presentó recurso de reposición radicado bajo los Nos. 20241003468382 del 11 de octubre de 2024 y 20241003490322 del 22 de octubre de 2024.

Que mediante **Auto GLM No. 000136 del 19 de marzo de 2025**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 31 de marzo de 2025, la Autoridad Minera dispuso decretar periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que los solicitantes, los señores **EDUARDO VALDES DELGADO** identificado con

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

cédula de ciudadanía No. **1.857.553**, presentaran la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un **cronograma de actividades** que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**, fue notificada por aviso al señor EDUARDO VALDEZ DELGADO fijado el 20 de septiembre 2024 y desfijado 26 de septiembre de 2024, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de los radicados Nos. **20241003468382** del 11 de octubre de 2024, adicionado mediante radicado No. **20241003490322** del 22 de octubre de 2024, de lo que se concluye que el primer radicado se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, por lo que será el único que se tendrá en cuenta y en evaluación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*"(...) FALSA MOTIVACION*

*Dentro de las consideraciones del despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se tiene que no se cumplió con la presentación de la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 5 de la resolución 1081 de 15 de octubre de 2021, que fue publicada en el diario oficial el día 19 de octubre de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la ley 1955 de 2019, teniendo como consideración para su rechazo.*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

*Según lo establecido en el artículo 22 de la ley 1955 de 2019, en su inciso noveno (9) establece;*

*"Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

*Este plazo, determinado por la resolución 1081 de 15 de 2021 "Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar*

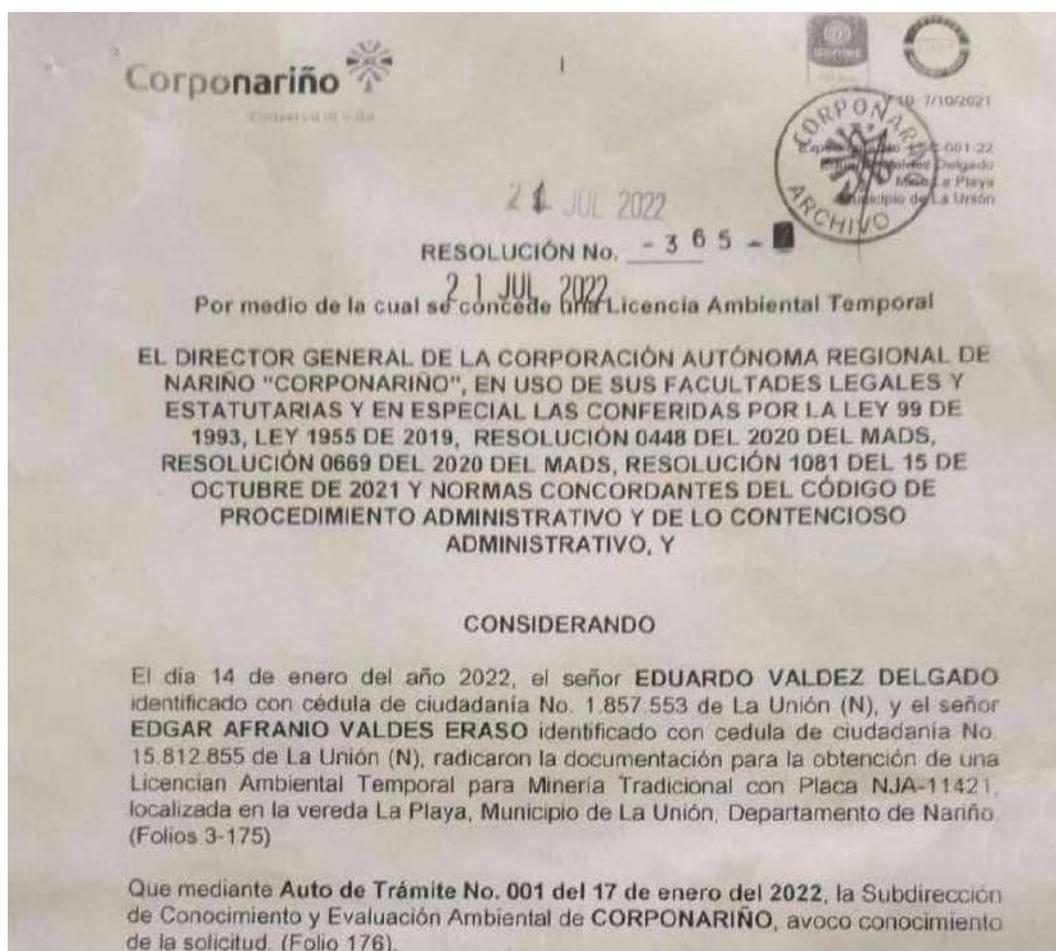
**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

la entrada en vigencia de la Resolución 448 de 2020" y que en el resuelve, determina;

"Artículo 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial"

Es así, que, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en las normas señaladas anteriormente, se radico ante Corponariño el 14 de enero de 2022, el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización de la solicitud de legalización de minería tradicional No. NJA-11421, estando dentro de los tres meses indicados en el término procesal indicado, entre el 20 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022, habiéndose presentado en el término de ley y en debida forma y ante la autoridad ambiental competente, quien se encarga de resolver y otorgar el trámite de licenciamiento ambiental temporal, y por tanto, es ante ella quien debe radicarse y cumplirse el requisito de temporalidad.

A su vez, la misma Corporación mediante auto de inicio de trámite No. 001 de 17 de enero de 2022, avoco el trámite la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental.



(Imagen primera hoja resolución No. 365 de 21 de julio de 2022 "Por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental Temporal")

Revisando el archivo del expediente en su integralidad, se tiene que mediante radicado 20221002179942 de 06 de diciembre de 2022, se allego por radicación WEB de la pagina oficial de la Agencia Nacional de Minería

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

www.anm.gov.co, radicación web; en la página Formulario PQRS (anm.gov.co), la resolución 365 de 21 de junio de 2012, por medio de la cual se concede una licencia ambiental temporal.

\* Tipo Solicitud: Trámites Contactenos \* Medio Respuesta: EMAIL

Definiciones y términos

\* Subcategoría de Solicitud: Trámites Contactenos

\* Asunto: Radicación\_resolución\_aprobacion\_licencia\_Ambiental

\* Contenido: Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito anejar la resolución número 365 del 21 de julio de 2022 de aprobación de la licencia ambiental temporal de la solicitud de formalización de minería tradicional NJA-11421, que corresponde a la mina de Materiales de Construcción La Playa, ubicada en la vereda del mismo nombre, Municipio de La Unión, Departamento de Nariño.

ATENTAMENTE  
EDUARDO VALDES DELGADO

Adjunto: licencia ambiental.pdf Update...

Información sobre posibles costos asociados a la respuesta

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

Acepto los Términos y Condiciones de ANM Enviar



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Comunicaciones Oficiales

Radicación de PQRS y Trámites Contactenos

**Confirmación**

Tipo Identificación	CC	Identificación	1057553
Primer Nombre	EDUARDO	Segundo Nombre	NO TIENE
Primer Apellido	VALDES	Segundo Apellido	DELGADO
Etnia	NINGUNO	Rango Edad	60 o MAS
Ocupación	MINERO	Población Vulnerable	RESTRICCIONES DE MOVILIDAD
Nro Radicado	20221002179942	Nro Consulta	D8a2lvPRwcYJoR1uISzNQ==

Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado: [D8a2lvPRwcYJoR1uISzNQ==](#)

Contactenos ANM : Solicitud Recibida

'Radicacion\_resolución\_aprobacion\_licencia\_Ambiental' inbox x

sgdadmin@anm.gov.co

to me

10:44 AM (2 minutos ago)

Estimado(a) Sr./Sra. EDUARDO VALDES,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : 20221002179922

Fecha de la solicitud: 6/12/2022

Hora: 10:44

Archivos Adjuntos: 1

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

*En relación con la falsa motivación de los actos administrativos el Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Dijo:*

*FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

*Por lo tanto, la motivación del acto administrativo se encuentra viciada, pues, como se desprende de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, la decisión de rechazo obedece al incumplimiento de la presentación perentoria de la evaluación de impacto ambiental para optar por el licenciamiento, que a juicio de la autoridad minera no se presentó, porque según esta, no existía evidencia de ello en sus sistemas de información, siendo dicha afirmación falsa, pues como se indico esta solicitud de licenciamiento ambiental temporal se presentó el día 14 de enero de 2022, se inicio tramite y avoco por el grupo de conocimiento y evaluación ambiental de Corponariño, el día 17 de enero de 2022, presentación que se surtió, desde el 14 de enero, y su vencimiento era del 20 de enero de 2022, por lo que se realizó en términos de ley.*

*Aunado a lo anterior, este recurrente allego mediante radicado No. 20221002179942 de 06 de diciembre de 2022, la resolución 365 de 21 de junio de 2012, por medio de la cual se concede una licencia ambiental temporal, de donde su simple lectura permite inferir razonablemente y con grado de certeza absoluta el cumplimiento del requisito esbozado como causal de rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minera tradicional No. NJA-11421.*

**-FUERZA MAYOR**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

(...)

*La fuerza mayor esta descrita en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, así;*

*Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

*Tal como se establece en el precitado artículo, la fuerza mayor se ve manifestada en dos eventos, en los cuales se presentaron en la ejecución del requerimiento y que tuvieron trascendental importancia en la radicación extemporánea de las adiciones y modificaciones del P.T.O., esbozadas en el auto GLM7- 8 de 13 de junio de 2023.*

*El primero, el cierre temporal de la única vía que conduce a la vereda la Playa desde el municipio de la Unión, fue un condicionante pues como se certifica mediante comunicación escrita, por la secretaria de obras públicas del municipio, esta vía permaneció cerrada por meses y justo en el cumplimiento del requerimiento en donde se necesitaba el acceso a la mina, a adelantar los estudios de topografía y cartografía que solicitaron ajustar, por ende el acceso al predio por intentos fue nulo, siendo así que se retrasaron los trabajos como consecuencia de ello, los estudios no se lograron culminar a tiempo.*

*Es determinante que en mi condición de salud actual y dada mi avanzada edad, no puedo acceder a la mina sino por el carretable, y con el cierre de la vía, el acceso se me limito, no solo para adelantar las actividades, sino que para hacer los estudios y revisar y levantar la información para completar la información del requerimiento, que finalmente por un día fue un día después del plazo concedido por ustedes.*

*Es por eso que eximo la responsabilidad del cumplimiento en términos del requerimiento en la causal de fuerza mayor pues como se indica el cierre de la vía, e un hecho imprevisible que no se pudo evitar pues por las condiciones de la vía y las inclemencias del tiempo hacían imposible el tránsito, y mientras la administración municipal iniciaba y culminaba los procesos contractuales y su ejecución, la vía a la vereda la playa estaba cerrada, lo que como menciono, imposibilito el acceso a la mina a adelantar los estudios requeridos para dar respuesta oportuna al requerimiento como causa del rechazo de la solicitud.*

*Es claro, que el hecho es imprevisible e irresistible dado que con la ola invernal y las condiciones de la vía esta fue cerrada para su mantenimiento y en pro de salvaguardar la vida a integridad de los habitantes de la vereda la playa y sus veredas aledañas, la administración municipal decidido cerrar la vía por etapas y de manera temporal y así adelantar los trabajos para su restablecimiento y puesta en funcionamiento en condiciones dignas.*

*También mi estado de salud ha venido desmejorando y con los problemas neurológicos contantes por la edad en el cual tengo como diagnóstico DX Síndrome Hipertensión Endocraneana, y Hidrcefalea Comunicante que en los dos últimos años y luego del procedimiento de neurocirugía me ha venido impidiendo la normalidad en mis actividades en la explotación y la dificultad en muchas ocasiones de mantenerme de lleno en el proyecto minero, por lo que son constantes mis entradas a hospitalización y los controles que debo tener en la ciudad de Pasto, controles periódicos y constantes, que no solo requieren de recursos económicos para temas elementales como desplazamientos sino para los asuntos conexos a mi enfermedad y que con 86 años, se ve desmejorada y en ocasiones los problemas y dolores no me permiten movilizarme y duro varios días sufriendo las consecuencias, lo que de alguna manera afecta el desarrollo de la solicitud, por lo que de la manera más respetuosa, recurro a ustedes para que por el motivo de salud, nuevamente se esgrima como eximente de responsabilidad en el cumplimiento oportuno del requerimiento, que solo por un día fue entregado con posterioridad al tiempo establecido.*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

*Es por eso que dentro de la valoración a este escrito, se tenga en cuenta las razones de fuerza mayor, y que obedecen a la realidad de los hechos y de las circunstancias que no permitieron la entrega en términos de las subsanaciones, y por ende se acepte la fuerza mayor en los dos eventos descritos y que son determinantes por tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento temporal de las obligaciones y del cumplimiento específico del requerimiento.*

*Según la doctrina, la fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que, por su magnitud, es imposible de resistir. Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la imprevisibilidad, que, ante la posibilidad de evitarlo, exime de responsabilidad.*

*La fuerza mayor proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de la acción o iniciativa de quien la sufre*

*Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16932- 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:*

*En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»*

*Un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla. El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.*

*Al respecto, considera la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre de 1961 T. XCVII:*

*«... que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible.»*

*«Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.»*

**PETICION**

*Por lo anteriormente me permito solicitar, se revoque la decisión tomada en la Resolución VSC – 001159 de 15 de septiembre de 2023 "por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJA-11421" y en consecuencia se continúe el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJA-11421. (...)"*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

*La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Como segunda medida, se impone la necesidad de contar con un **Instrumento Ambiental Temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación había dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la discusión para el presente caso, se centra en lo relativo a la Licencia Ambiental Temporal, y al Programa de Trabajos y Obras, es menester pronunciarnos frente a cada una de ellas.

Frente a la Licencia Ambiental Temporal, es de advertir que en virtud del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo término inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, la expedición de la Ley 2250 de 2022, trajo consigo un nuevo marco normativo referente a la presentación de la Licencia Ambiental Temporal, el cual en su artículo 29 dispone:

**"ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA.** *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. (...)"*

Para el caso en particular de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJA-11421** en estudio, se observa que la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO** emitió **Resolución No. 365 de 21 de julio de 2022** "Por medio de la cual se concede una Licencia Ambiental Temporal", en la cual se dispuso conceder Licencia Ambiental Temporal al señor **EDUARDO VALDES DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.857.553** para minería tradicional con placa NJA-11421 denominado MINA LA PLAYA localizada en la vereda La Playa, Municipio de La Unión, Departamento de Nariño.

En este orden de ideas, la entidad advierte que la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJA-11421** cuenta con su instrumento ambiental,

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

cumpliendo así con unos de los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia

En relación con el Programa de Trabajos y Obras, se hace necesario con el fin de dilucidar lo referente al tema y controvertir los argumentos propuestos por el recurrente, traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de estudio, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el inciso segundo (2) del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que, verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO), situación que se consolidó y fue requerida mediante **Auto GLM No. 000199 del 30 de junio de 2022**.

Posteriormente la Autoridad Minera profirió **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, en el cual se procedió a requerir al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GLM-105 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procedió a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, en donde se evidenció que por parte del interesado, no fue atendido de manera completa el requerimiento efectuado por esta Autoridad Minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido para tal fin, así como que no se observa evidencia de radicación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la Autoridad Minera a través del **Auto GCMD No. 000136 del 19 de marzo de 2025**, decidió decretar un término probatorio de treinta (30) días para que presente la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico, como lo establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-056** del día **31 de marzo de 2025**, e igualmente, fue

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20056%20DE%2031%20DE%20MARZO%20DE%202025.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2031%20DE%20MARZO%20DE%202025.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto Auto GCMD No. 000136 del 19 de marzo de 2025**, comenzó a transcurrir el día 1 de abril de 2025 y culminó el día 12 de mayo de 2025.

Así las cosas, una vez se cumplió el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCMD No. 000136 del 19 de marzo de 2025**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, esta autoridad minera considera oportuno manifestar que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden dar seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisibles para la entidad pasar por alto tal situación o contrariar los mismos.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

*"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

*"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Así las cosas, es pertinente concluir que el solicitante no cumplió con la entrega del Programas de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421**

establecidos por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, como tampoco a la justificación requerida mediante **Auto GCMD No. 000136 del 19 de marzo de 2025**, distando así de los parámetros normativos consagrados en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**, se encuentra ajustada a lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023** "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDUARDO VALDES DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.857.553** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NJA-11421**

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001159 del 15 de septiembre de 2023** "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421".

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

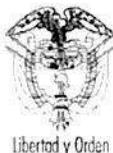
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez*

*Revisó: María Alejandra Garcia Ospina*

*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes Garcia*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001159 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día **10 de octubre de 2012**, los señores **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.553 y **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.855, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJA-11421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NJA-11421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **4,9399** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 0639-2020 deL 06 de marzo de 2020**, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.855, por medio del acto administrativo que corresponda; debido a que en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) registra

✶

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”**

**INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.** Además, en la evaluación jurídica se manifiesta que es factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421** respecto del solicitante **EDUARDO VALDES DELGADO** y, a su vez, recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud de formalización minera.

Que mediante Resolución No. **VCT 000608 del 29 de mayo de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.812.855** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.857.553**.

La decisión antes mencionada, fue notificada personalmente al señor **EDGAR AFRANIO VALDES ERASO** el 09 de octubre de 2020 en el punto de atención regional PAR Pasto, y por publicación de Aviso No. GIAM-08-0079 al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO**, fijado el 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 04 de diciembre de 2020.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, mediante Informe Técnico No. **GLM 755**, concluyo que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que mediante **Resolución No. VCT 000035 del 04 de febrero de 2021**, se procedió a confirmar la Resolución No. VCT 00608 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJA-11421 respecto de un (1) solicitante y se toman otras determinaciones”*. Lo anterior atendiendo recurso de reposición interpuesto mediante Radicado 20201000810982 del 22 de octubre de 2020.

Que a través de **Auto GLM No. 000199 de 30 de junio de 2022**, notificado por Estado Jurídico 116 del 06 de julio de 2022, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente.

Que mediante correo electrónico del día **14 de julio de 2022** radicado **20221001960212**, el interesado remitió enlace con el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la Solicitud de Formalización Minera **NJA-11421**.

Que mediante Concepto Técnico No. **413 del 01 de agosto de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. 20221002027552 del 22 de agosto de 2022, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** interesado en la solicitud, informó a esta Autoridad Minera que el Programa de Trabajo de Obras- PTO requerido mediante auto GLM No. 199 de 30 de junio de 2022, fue radicado de manera anticipada a través del radicador web con radicado No. 20221001960212 del 14 de julio de 2022.

Que el **10 de abril de 2023**, con Concepto Técnico No. **GLM-105**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

#

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421"**

Que el día **24 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NJA-11421**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica GLM 105 del 10 de abril de 2023, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes, así como también se comprometen allegar copia del acto administrativo el cual otorgo la licencia ambiental temporal por parte de la Autoridad Ambiental o evidencia de que el proceso se encuentra en trámite ante la corporación Ambiental correspondiente, y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico N° GGN-2023-EST-0092 del 15 de junio de 2023**, se ordenó requerir al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GLM-105 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJA-11421.

Que mediante radicado No. **20231002562242 del 2 de agosto de 2023**, el señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** allego algunas modificaciones al Programa de Trabajo de Obras PTO requeridos mediante **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023** y solicita ampliación del término para la presentación del PTO, por un mes más.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras dentro del término establecido para tal fin y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NJA-11421**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”**

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

4

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

De la misma manera, con el fin de establecer el cumplimiento de lo relativo a los ajustes y/o modificaciones del Programa de Trabajos y Obras, observa esta autoridad minera que el término de TREINTA (30) días concedidos mediante en la **AUTO GLM No. 000078 del 13 de junio de 2023**, notificado por Estado jurídico N° GGN-2023-EST-0092 del 15 de junio de 2023, **comenzó a transcurrir el día 16 de junio de 2023 y finalizó el día 1 de agosto de 2023.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la modificación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de **AUTO GLM No. 000078 de 13 de junio de 2023**, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental - SGD, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO **fueron radicados con No. 20231002562242 del 2 de agosto de 2023, es decir, de manera extemporánea.**

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fue allegado el soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente y tampoco subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

“(…)”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar **y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“(…)” (Rayado y negrilla propio)

*“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**” (Rayado propio)*

Por lo que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**.

✍

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJA-11421”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJA-11421**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDUARDO VALDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.857.553**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJA-11421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

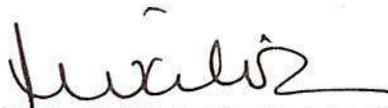
**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJA-11421** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: *Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM*  
Revisó: *Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM*  
Revisó: *Miller E. Martinez Casas- Experto Despacho VCT*  
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes-Coordinadora GLM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7844

([]) 13/12/2023

*"Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508070"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538**, radicó el día **29/JUN/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **RESTREPO** departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508070**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5441 del 05/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 169 del 10 de octubre de 2023, se requirió al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538** bajo los siguientes terminos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508070**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508070**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 29 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508070**.

Que el día **29 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508070**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formulada, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*** (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

***“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”***  
Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

***“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las***

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508070**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-210-5441 del 05/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508070**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **508070**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1130614538** o en su

defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Mariamela Guadalupe

JUJETH MARIANNI FIGUEROA LINDERMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-1423**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7844 de 14 de diciembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508070, fue notificada electrónicamente al señor HAROLD MAURICIO TIMARAN CASTRO, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1346 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de agosto de 2024.

  
**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2

GGDN-2025-CV-0142

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que día 06 de seis de agosto de 2024, se realizó constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1423**, la cual deja en firme la RESOLUCIÓN No 210 -7844 de 13 de diciembre de 2023, del expediente **508070**.

Sin embargo, en la mencionada constancia se identificó que de manera errónea se mencionó la fecha de la Resolución No 210-7844 de 14 de diciembre de 2023, siendo lo correcto. Resolución No 210-7844 de 13 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-1423** de 06 de agosto de 2024, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y**  
**NOTIFICACIONES**

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1266 DE 08 MAY 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00024"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que el día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RE-CEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00024**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

El día **25 de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **2 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00024**

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 142 del 10 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

“

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00024** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará “*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*”, en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1396, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00024**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 142 del 10 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00024** acta de visita de fecha **2 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00024** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **02 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00024**, presentado con radicado No. **CECN-00024** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones:**

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T - 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00024**

**CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA DE PUEBLO RICO:** [cconsejosantap@gmail.com](mailto:cconsejosantap@gmail.com)  
[victorhh.1975@hotmail.com](mailto:victorhh.1975@hotmail.com) Celular: 314 7882004

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente acto administrativo, a través del Grupo de Catastro y Registro Minero, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres*

*Revisó: Miller Edwin Martínez Casas*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-1470**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1266 DEL 08 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00024”**, proferida dentro del expediente **CECN-00024**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 12 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1262**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1297 DE 12 MAY 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00028"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que el día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00028**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1396.

El día **25 del mes de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **3 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 149 del 11 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00028**

“

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00028** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará “*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*”, en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra establecida en el mencionado Decreto, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00028**

intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 149 del 11 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00028** acta de visita de fecha **3 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00028** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **03 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00028**, presentada con radicado No. **20255501128892** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Direcciones:**

**CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO:** [cconsejosantap@gmail.com](mailto:cconsejosantap@gmail.com)  
[victorhh.1975@hotmail.com](mailto:victorhh.1975@hotmail.com) Celular: 314 7 882 004

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00028**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yurledy Romana Cataño*

*Revisó: Miller Edwin Martínez Casas, Lynda Mariana Riveros Torres*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-1475**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1297 DEL 12 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00028”**, proferida dentro del expediente **CECN-00028**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 16 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1319**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1299 DE 12 MAY 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00027"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Que, el día 25 de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128892, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00027**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1396.

El día **25 del mes de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **1 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró y suscribió la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 148 del 11 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00027**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Teniendo en cuenta que el señor Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña en calidad representante legal del consejo manifestó que el área de la presente solicitud no es de interés económico para el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, y por tanto expresamente desiste de la solicitud **CECN-00027** presentada el día 25 de febrero del 2025 mediante radicado No. 20255501128892, se recomienda realizar la liberación del área capturada provisionalmente, descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.*
- *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, el artículo **2.2.5.11.5.1. del Decreto 1396 de 2023**, establece que la Autoridad Minera otorgará un Contrato de Concesión Minera Especial, que en adelante se denominará "*Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras*", en el marco del ejercicio del derecho de prelación que a estas poblaciones les otorga el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, o derivado de la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora bien, la figura del desistimiento dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades negras no se encuentra establecida en el mencionado Decreto, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00027**

promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

De esta manera, para el caso concreto, tal como se indicó en Informe Técnico de Visita **GCMD No. 148 del 11 de abril de 2025**, se observa en el expediente de la solicitud **CECN-00027** acta de visita de fecha **1 de abril de 2025**, suscrita por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, quien allí señaló que desiste de la solicitud en estudio, por cuanto el área en delimitación no es de interés económico para el consejo comunitario que representa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00027** se encuentra plasmada en el acta de visita de fecha **01 de abril de 2025**, dicha manifestación cumple con lo establecido en la ley siendo procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00027**, presentada con radicado No. **20255501128892** por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.839; obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Direcciones:**

**CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO:** [cconsejosantap@gmail.com](mailto:cconsejosantap@gmail.com)  
[victorhh.1975@hotmail.com](mailto:victorhh.1975@hotmail.com) Celular: 314 7 882 004

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00027**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yurledy Romana Cataño*

*Revisó: Miller Edwin Martínez Casas, Lynda Mariana Riveros Torres*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-1477**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1299 DEL 12 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00027”**, proferida dentro del expediente **CECN-00027**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el día 16 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1318**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones